

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JORGE IVÁN MARTÍNEZ VÁSQUEZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 17 de noviembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de diciembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3201
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01306-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado	JORGE IVÁN MARTÍNEZ VÁSQUEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE BOGOTÁ S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE IVÁN MARTINEZ VÁSQUEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de octubre del 2023.

El demandado JORGE IVÁN MARTÍNEZ VÁSQUEZ fue notificado personalmente por correo electrónico el día 17 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A. y en contra de JORGE IVÁN MARTÍNEZ VÁSQUEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 12 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.642.933.62 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e968f435d46bbaa713240ba085b759c18e5c48dbbb6994d74c0d0b616b0eb**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN ESTEBAN CASTAÑO HERNÁNDEZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 16 de noviembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de diciembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3198
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01444-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SISTECREDITO S. A. S.
Demandado	JUAN ESTEBAN CASTAÑO HERNÁNDEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SISTECRÉDITO S. A. S, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN ESTEBAN CASTAÑO HERNÁNDEZ teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 08 de noviembre del 2023.

El demandado JUAN ESTEBAN CASTAÑO HERNÁNDEZ fue notificado personalmente por correo electrónico el día 16 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SISTECRÉDITO S. A. S. y en contra de JUAN ESTEBAN CASTAÑO HERNÁNDEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 08 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$13.323.30 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a9dcf716a8648a569726e079d73b3917926ac7f411f533a428893ada94eca0**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de noviembre del 2023, a las 3:50 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3204
RADICADO	05001-40-03-009-2023-0134-00 29
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S. A.
DEMANDADA	PAOLA VANESSA SANMARTIN GALEANO
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada PAOLA VANESSA SANMARTÍN GALEANO, la cual fue remitida por correo electrónico el día 23 de noviembre del 2023; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17be1089daa0816577ec7e8dde0a7d136593d33bb5f310e747c11795d69a763**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de noviembre del 2023, a las 11:28 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4199
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00081-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA VALLEJO VÉLEZ
DEMANDADO	JAZMINE DEL SOCORRO ARIAS FRANCO
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal enviada a la demandada JAZMINE DEL SOCORRO ARIAS FRANCO, el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere al memorialista para que se sirva aportar el certificado de entrega expedido por la empresa del correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50063f84f07bb61499624367f735a267caa1f28907245690b1bfad690d587ee**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 y 23 de noviembre del 2023 a las 3:15 p. m. y 11:54 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	4204
Radicado	05001 40 03 009 2023 00745 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MAS SEGURIDAD LTDA
Demandados	TJM GROUP S. A. S.
Decisión	Incorpora citación autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado TJM GROUP S. A. A, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado TJM GROUP S. A. S., no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccd12333d0e495f46540b9dc8beefe6198923954188d73a9ea8c9c0029e434a**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de noviembre del 2023, a las 3:36 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4201
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01162-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	MARÍA ROCÍO ATEHORTÚA DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO	LUZ OMAIRA URIBE WILLIAM FREDY URIBE RICO
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal enviada a los demandados LUZ OMAIRA URIBE y WILLIAM FREDY RICO, el Despacho previo resolver sobre la misma requiere al memorialista para que se sirva aportar el formato de citación enviado debidamente cotejado por la empresa del correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b55fd19da24798e2ac37d4e65a68c095de54bc991caf35580f80e2b899bc11**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados AWDREY DAHIANA ESCOBAR ZAPATA, JEAN PIERRE JAHDIEL ESCOBAR CERON y MAGDA CONSTANZA CERON ORTIZ se encuentran notificados personalmente el día 17 de noviembre del 2023 en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de diciembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3199
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01483-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A. (Subrogatario de ALBERTO ÁLVAREZ S. A. S.)
Demandado	AWDREY DAHIANA ESCOBAR ZAPATA JEAN PIERRE JAHDIEL ESCOBAR CERON MAGDA CONSTANZA CERON ORTÍZ
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ÁLVAREZ S. A. S.), por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de AWDREY DAHIANA ESCOBAR ZAPATA, JEAN PIERRE JAHDIEL ESCOBAR CERON y MAGDA CONSTANZA CERON ORTIZ, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de noviembre del 2023.

Los demandados AWDREY DAHIANA ESCOBAR ZAPATA, JEAN PIERRE JAHDIEL ESCOBAR CERON y MAGDA CONSTANZA CERON ORTIZ se encuentran notificados personalmente el día 17 de noviembre de 2023, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ÁLVAREZ S. A. S.) y en contra de AWDREY DAHIANA ESCOBAR ZAPATA, JEAN PIERRE JAHDIEL ESCOBAR CERON y MAGDA CONSTANZA CERON ORTIZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.133.360.60 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a12dca78d4b3ff82b9ee4fc8d5df24b0bd3e7a727533c94e6333eb655a4c174**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 y 27 de noviembre de 2023, a las 9:17 y 11:08 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4203
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01424-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	FRANCISCO JOSÉ ALMEIDA OLEA
DECISIÓN	Incorpora citaciones negativas, autoriza notificación en nuevas direcciones e incorpora notificación personal

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado FRANCISCO JOSÉ ALMEIDA OLEA con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado FRANCISCO JOSÉ ALMEIDA OLEA, en la nueva dirección informada, la cual deberá practicarse de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado FRANCISCO JOSÉ ALMEIDA OLEA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 21 de noviembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56192a0fd47dbf06a99cef9a9662a530379c6b6b6a6c2c70462f271c3724f61**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MAIRON BREMEN SANCHEZ RODRÍGUEZ se notificó personalmente el día 23 de octubre de 2023 en la dirección electrónica, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se deja constancia que el día 23 de noviembre de 2023, se recibió en el correo institucional del Juzgado a las 2:05 p. m., memorial del demandante solicitando se tenga en cuenta la notificación por cuanto aporta constancia que el demandado abrió la notificación, y aportó con el radicado No. 2023 00740, siendo correcto el radicado 2023 00074. A despacho para proveer. Medellín, 07 de diciembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3203
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00929-00-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GLORIA CECILIA GALLEGO VALENCIA
Demandado	MAIRON BREMEN SANCHEZ RODRÍGUEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora GLORIA CECILIA GALLEGO VALENCIA actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MAIRON BREMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 24 de enero del 2023.

El demandado MAIRON BREMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ fue notificado personalmente, el día 23 de octubre del 2023 en la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor GLORIA CECILIA GALLEGO VALENCIA y en contra de MAIRON BREMEN SÁNCHEZ RODRIGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 24 de enero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$600.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55236bf9db87513850d6f160ef7e39230392a0a3fd1c6d4e40317057edf6fde**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 5 de diciembre de 2023 a las 16:20 horas. A Despacho
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4325
Radicado	05001 40 03 009 2023 01462 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	SANDRA MILENA DUARTE URIBE
Acreeedor	BANCAMIA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A BANCO CAJA SOCIAL S.A. INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR
Decisión	FIJA FECHA POSESIÓN LIQUIDADOR

En atención al memorial presentado el 05 de diciembre de 2023 por la Dra. CLAUDIA YOLANDA ARISTIZABAL ZULUAGA, téngase por aceptado el cargo de LIQUIDADORA, para el cual fue designada mediante auto proferido el pasado 14 de noviembre de 2023, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se llevará a cabo el próximo **12 de diciembre de 2023 a las 2:00 p.m.** y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de diciembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b80a3c6b494709d1879c6cc1914bf6e443c93816d7b5b8628a2927ff1802d8**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados LEIDY ZURIANA PEREZ TIBADUIZA y ANA MYRIAM RODRÍGUEZ se encuentran notificadas personalmente en el correo electrónico el día 01 de septiembre de 2023 y el señor RODRÍGUEZ y WILSON VEGA ARTEAGA, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 04 de septiembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de diciembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3200
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00923-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	LEIDY ZURIANA PEREZ TIBADUIZA ANA MYRIAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ WILSON VEGA ARTEAGA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LEIDY ZURIANA PREZ TIBADUIZA, ANA MYRIAM RODRIGUEZ RODRÍGUEZ y WILSON VEGA ARTEAGA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de julio del 2023.

Los demandados LEIDY ZURIANA PREZ TIBADUIZA, ANA MYRIAM RODRIGUEZ RODRÍGUEZ y WILSON VEGA ARTEAGA, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 01 de septiembre del 2023 para los señores LEIDY ZURIANA PREZ TIBADUIZA, ANA MYRIAM RODRIGUEZ RODRÍGUEZ y el 04 de septiembre de 2023 para el señor WILSON VEGA ARTEAGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO P. H, y en contra de LEIDY ZURIANA PEREZ TIBADUIZA, ANA MYRIAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y WILSON VEGA ARTEAGA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 27 de julio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$253.269.96 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f4462f9c4e7f487d7a96260ecd3af5607a9830139038e20f52e2f4ce9771a1**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 horas, 29 de noviembre de 2023 a las 14:58 horas y 06 de diciembre de 2023 a las 8:00 horas. Medellín, 07 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4312
Referencia	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	PROMOSUMMA S.A.S.
Deudor garante	HERNÁN CANO CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00983-00
Decisión	No accede

En atención a los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, por medio de los cuales solicita se expida y se remita despacho comisorio a fin de que se logre la cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo objeto de estas diligencias; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el oficio No. 4952 expedido el 17 de noviembre de 2023 dirigido al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín con el fin de proceder con la cancelación de la orden de aprehensión por ellos proferida y la entrega del vehículo, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 27 de noviembre de 2023 a las 16:09 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se insta a la memorialista para que este tipo de solicitudes sean elevadas ante el comisionado a quien se le confirieron las facultades legales para resolver todo lo relacionado con la aprehensión y entrega del vehículo garantizado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dc8c3c031a8005abd602f4377153bf451e71cc2d58574cba9d09583206db5a**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado SOCIEDAD OA+M S. A. S., se encuentra notificado personalmente el día 15 de noviembre del 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se deja constancia que mediante memorial aportado por el demandante en el correo institucional del Juzgado el día 04 de diciembre de 2023 a las 11:32 a. m., solicita se dicte sentencia anticipada. A Despacho para proveer. Medellín, 07 de diciembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3196
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S. A.
Demandados	SOCIEDAD OA+M S. A. S.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01339-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SOCIEDAD OA+M S. A. S., teniendo en cuenta las facturas Electrónicas de venta No. FE-146, No. FE-175, No. FE-512, No. FE-269, No. FE-532, obrantes en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de octubre del 2023.

La Demandada SOCIEDAD OA+M S. A. S., fue notificada personalmente por correo electrónico, el 15 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas de venta obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S. A. S. y en contra de SOCIEDAD OA+M S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 18 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.739.956.16.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee12dae9a210d28ea652af27067bfadfc479bef97a7bee7c1f244754ce45a7a**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARIA NELLY ZULETA se encuentra notificado el día 02 de noviembre del 2023, por aviso (rehusada), se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de diciembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3205
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01215-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JULIA ESTER MONSALVE GUTIÉRREZ
Demandado	MARIA NELLY ZULETA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora JULIA ESTER MONSALVE GUTIÉRREZ actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA NELLY ZULETA teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de septiembre del 2023.

La demandada MARIA NELLY ZULETA, fue notificada por aviso el día 02 de noviembre del 2023, el cual si bien fue rehusado conforme lo certifica la empresa de correo, el mismo se entiende recibido de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ellas contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor JULIA ESTER MONSALVE GUTIÉRREZ y en contra de MARIA NELLY ZULETA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 27 de septiembre del 2023.

SEGUNDO:ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$180.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9170461d68c31262127ac49d220dfc56d721e4be8ac5efe5cdbfccfb2d7d21ee**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4328
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00502-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. (VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTE – CARTERA)
Demandado	EDILIA ESTER GUZMÁN RAMÍREZ
Decisión	Ordena aplazar audiencia y requiere

Teniendo en cuenta que si bien BANCOLOMBIA S.A. dio respuesta en atención al requerimiento efectuado por este Juzgado el pasado 19 de octubre, encuentra el Juzgado que la misma no se encuentra acorde con la prueba decretada mediante auto del 11 de septiembre de 2023, toda vez que se limita a indicar que no se realizó el desembolso, omitiendo remitir el extracto del crédito correspondiente al pagaré No. 03778155856152927 suscrito el 11 de agosto de 2017 por la demandada EDILIA ESTER GUZMÁN RAMÍREZ con fecha de exigibilidad 29 de septiembre de 2022; así mismo omite certificar la forma como se entregó el capital de \$93.739.882 señalado en el título y mucho menos las tasas y valores de los intereses pactados, las cuotas y las fechas acordadas para su pago y la fecha en que se incumplió las obligaciones respaldadas en el pagaré; razón por la cual el Despacho considera necesario APLAZAR la audiencia de instrucción y juzgamiento, fijada para el día 11 de diciembre de 2023 y consecuencia, se señala como nueva fecha el día **12 de febrero de 2024 a las 9:00 de la mañana (A.M.)**, fecha en la cual deberá estar incorporada en el expediente la respuesta al requerimiento proferida por BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, se ordena requerir **POR ÚLTIMA VEZ** a BANCOLOMBIA para que de manera inmediata se sirva dar estricto cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 3298 del 11 de septiembre de 2023, reiterada mediante oficio 4570 del 19 de octubre de 2023, so pena de imponer la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de diciembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0477ce0d8d141055660531161a9f4d545db13a81c1c4159d659ed37122f1c8a**

Documento generado en 07/12/2023 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 5 de diciembre de 2023 a las 16:15 horas. De igual manera de la revisión del presente asunto, se observa que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, frente a la cual, la parte demandada no presentó oposición alguna. A Despacho
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4324
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00722 00
Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LÓPEZ MONROY
Decisión	Informa sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso y toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

A. De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales.

B. De la parte demandada: No se decreta prueba alguna, por cuanto, la parte demandada, no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

SEGUNDO: Habida cuenta que, las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto,

se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25080d82519192dec59d25ae071ebbf2462b7e03bdeb4e8162b0b0d0dce7a4a**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de noviembre del 2023, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4198
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01081-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	LUZ MARINA PIEDRAHÍTA
DEMANDADO	HARBER ARRENDAIENTOS S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA LADY MARCELA SUÁREZ AGUDELO em calidad de propietaria del establecimiento de comercio Interapídismo, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a50225f7cc620b0408466d45b2872f25ed33538d998f4a40b523f4c8fd10c0d**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 5 de diciembre de 2023 a las 15:13 horas, expediente digital con radicado 05001400300420220004200; remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4306
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01166 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	YOVAN MAURICIO MURILLO TORRES
Acreedores	BANCO SUDAMERIS, JORGE DE JESÚS MUÑOZ SUESCÚN, YONATAN ALEXANDER COLORADO URIBE, SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO, NORA ELENA VÉLEZ CORRALES, FRANCISCO ANTONIO VILLA, YENIFER BLANDÓN TORRES, FANNY GALLEGO PALACIO, MARTÍN HERNÁNDEZ LARREA Y CLARO.
Decisión	Incorpora proceso ejecutivo

Considerando que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín remitió proceso ejecutivo requerido por esta dependencia judicial mediante auto proferido el día 20 de septiembre de 2023, el Juzgado ordena incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A en contra de YOVAN MAURICIO MURILLO TORRES, que se estaba adelantando ante dicho Juzgado bajo el radicado 05001400300420220004200, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso..

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6555f1a296fb3545a8400883551938acd705ef825d0793c248a6a3580be52772**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 7 de diciembre de 2023 a las 14:17, 14:31, 14:40, 14:45, 14:57 y 15:05 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4331
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01063-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y OTROS
Decisión	Traslado inventario de bienes adicional

Teniendo en cuenta que el liquidador mediante memorial que antecede dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido en audiencia el día 06 de diciembre de 2023, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de diez (10) días de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el auxiliar de la justicia para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso; advirtiéndole que solo se tendrá en cuenta como activo la suma de **\$4.199.587** correspondiente al dinero que poseía la deudora en el Fondo de Ahorros de Empleados Confamilia y Famisancel, al momento de la apertura de la presente liquidación patrimonial, esto es, al 19 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto numeral 4° del Artículo 565 ibidem.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e780529559cb255c80b763cd019a0fe5af959715d2c5e5d826ce2fc82a1c0ee**

Documento generado en 07/12/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4309
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JUAN DIEGO FRANCO POSADA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01603-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JUAN DIEGO FRANCO POSADA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1134305 de propiedad del demandado JUAN DIEGO FRANCO POSADA. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado JUAN DIEGO FRANCO POSADA. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7952423c38d6fcca9b944423874778940c9d83ce20a84a062fb160ec40da0**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4311
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	GERMAN DARÍO GONZÁLEZ ACEVEDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01606-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado GERMAN DARÍO GONZÁLEZ ACEVEDO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fee793ca61e907ce67f0ea4acd869edc4382a5b34b883295cbc890ad203f8**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4310
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	P PROMOVER S.A.S.
Demandado	HERNAN MARIN LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01605-00
Decisión	Ordena oficiar – no accede

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado, no se accederá a oficiar a Bancolombia S.A. para que relacione información detallada de cuentas bancarias activas que posee el demandado en dicha entidad, por cuanto dicha información goza de reserva legal, máxime que la misma será obtenida mediante la respuesta que ofrezca Transunion.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado HERNAN MARIN LÓPEZ. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: No se accede oficiar a Bancolombia S.A., por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84c012cdb51df07fe4a41fad4707cba4fa27d7ba9682d11bf7103b40b56bf47**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 05 de diciembre de 2023 a las 8:57 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con T.P. 33.557 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 07 de diciembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3588
Radicado	05001-40-03-009-2023-01600-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	PROINTEGRAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.
Demandado	CRISTOPHE OLIVIER BETTI
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por PROINTEGRAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A. contra CRISTOPHE OLIVIER BETTI, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Calle 6 Sur # 43 A-227, Local 2113, Centro Comercial Oviedo de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de

las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con C.C. 19.157.842 y T.P. 33.557 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbce9e186e7143ac4228dfa7949fdb900b7206a76cacf31a91a3eadf4a622e4e**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 5 de diciembre de 2023 a las 15:45 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	3587
Radicado	05001 40 03 009 2023 01597 00
Proceso	ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)
Demandante	SERGIO GIRALDO DUQUE GUSTAVO GIRALDO ARBELÁEZ
Demandado	JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN GABRIEL JAIME PIEDRAHITA
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) instaurado por los señores SERGIO GIRALDO DUQUE y GUSTAVO GIRALDO ARBELÁEZ en contra de los señores JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN y GABRIEL JAIME PIEDRAHITA; el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclarará el motivo por el cual los demandantes solicitan la reivindicación del inmueble, aduciendo la calidad de propietarios del 100% de éste, si del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-185975, no se extrae que ostenten dicha condición, en cuanto a la fecha también aparecen como propietarios inscritos los señores ALBERTO ISAZA DUQUE, OCTAVIO ISAZA DUQUE, VÍCTOR MANUEL ISAZA DUQUE y MARÍA ESMERIN GONZÁLEZ DE ISAZA.
2. En atención a la venta de los derechos herenciales efectuada mediante la Escritura Pública No. 2929 del 17 de julio de 2015 de la Notaria Cuarta de Medellín, sírvase allegar el registro civil de defunción de los

señores ALBERTO ISAZA DUQUE, OCTAVIO ISAZA DUQUE, VÍCTOR MANUEL ISAZA DUQUE y MARÍA ESMERIN GONZÁLEZ DE ISAZA.

3. Sírvase indicar en los hechos de la demanda, en caso de tener conocimiento, si a la fecha se ha realizado el proceso de sucesión de los señores ALBERTO ISAZA DUQUE, OCTAVIO ISAZA DUQUE, VÍCTOR MANUEL ISAZA DUQUE y MARÍA ESMERIN GONZÁLEZ DE ISAZA.
4. En caso de indicar que a la fecha se inició proceso de sucesión deberá aportarse copia del auto por medio del cual se ordenó la apertura del mismo.
5. Considerando que los demandantes acuden al proceso reivindicatorio solicitando la totalidad del bien inmueble y no la cuota parte que les corresponde sobre el mismo, deberá aportar el poder general otorgado mediante escritura pública conferido por los herederos determinados de los demás propietarios del inmueble para actuar en su nombre y así obtener la reivindicación a favor de la comunidad; de lo contrario la demanda deberá ser formulada por todos y cada uno de los comuneros del bien, debiendo suministrar la información necesaria para efectos de su respectiva identificación y demás datos conforme lo previsto en los artículos 82, 84, 85 y 87 del Código General del Proceso.
6. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión segunda, en el sentido de especificar la mala fe en la posesión endilgada a los demandados, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso. Así mismo deberá anunciar las pruebas que pretende hacer valer por este hecho.
7. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en qué consisten los actos de posesión ejercidos por los señores JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN y GABRIEL JAIME PIEDRAHITA.
8. Deberá señalar la fecha exacta (día/mes/año) a partir de la cual los señores JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN y GABRIEL JAIME PIEDRAHITA comenzaron a realizar actos posesorios sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-185975.

9. Deberá indicar el tipo de posesión ejercida por los demandados (regular o irregular)
10. Deberá allegar prueba que los acredite los linderos específicos del bien Local con número 52-72 del cual se pretende la reivindicación, y los linderos generales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-185975.
11. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-185975 con una vigencia no mayor a 30 días, pues el aportada data del 16 de noviembre de 2022.
12. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-185975, actualizado, toda vez que, el aportado con la demanda es del año 2021, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 2° del artículo 26 del Código General del Proceso.
13. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. se servirá aportar un nuevo poder otorgado por el señor GUSTAVO GIRALDO ARBELÁEZ a la profesional del derecho para instaurar la presente acción de dominio en contra del señor GABRIEL JAIME PIEDRAHITA, pues del aportado con la demanda se observa que solo fue conferido para demandar a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN.
14. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la Oficina Judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos a los demandados, ya de manera física en el inmueble objeto de reivindicación o electrónica a través de mensaje de datos.
15. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
16. Del memorial con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia del envió a la parte

demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 07 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a88f3ef5e400ac86a10d1f1c3c19e44592601e34696abfa9471003e71d4ecc**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de diciembre de 2023 a las 9:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con T.P. 67.774 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 07 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3589
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO
Demandado	MARICELA ESTHER MONTES RAMOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01601-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICREDITO y en contra de MARICELA ESTHER MONTES RAMOS, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.877.785,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 24762427 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017712555 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$1.320.000,00)**, por concepto del saldo adeudado banca de riesgo por el no pago de la obligación, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de enero de 2023 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con C.C. 70.557.282 y T.P. 67.774 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

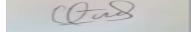
Código de verificación: **f6ac73cf791a8639dbdc76b1c4368d13d9f708e594f476c81f10941844e2a28f**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de diciembre de 2023 a las 11:39 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con T.P. 67.774 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 07 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3590
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO
Demandado	SERGIO ANDRÉS GÓMEZ ECHAVARRÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01602-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICREDITO y en contra de SERGIO ANDRÉS GÓMEZ ECHAVARRÍA, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$2.883.525,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 20529827 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017704308 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$1.072.000,00)**, por concepto del saldo adeudado banca de riesgo por el no pago de la obligación, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con C.C. 70.557.282 y T.P. 67.774 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a28928fedc8503be5b946fe7a680f7b1e28a4d0894981090a05678d9661b99d**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de diciembre de 2023 a las 14:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con T.P. 198.584 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 07 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3591
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JUAN DIEGO FRANCO POSADA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01603-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JUAN DIEGO FRANCO POSADA, por los siguientes conceptos:

A)- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$11.843.750,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 98668380 aportado como base de recaudo ejecutivo, mas **NUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$9.044.217,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital demandado entre el 28 de abril de 2022 y el 09 de noviembre de 2023, incluidos en el título; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33f8dff94bb5711420d224344d2cf83ee284991d70df3a518dff71bdc81c5e**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de diciembre de 2023 a las 15:51 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DAVID FERNANDO ORTEGA ZULUAGA, identificado con T.P. 386.894 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 07 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3593
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	P PROMOVER S.A.S.
Demandado	HERNAN MARIN LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01605-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de P PROMOVER S.A.S. y en contra de HERNAN MARIN LÓPEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$53.377.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00000616 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DAVID FERNANDO ORTEGA ZULUAGA, identificado con C.C. 1.152.220.981 y T.P. 386.894 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ad34d0ec3212b21064643a531fdecc2619d0a9b2c493e00e2db2b16b23bb58**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de diciembre de 2023 a las 16:18 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con T.P. 198.584 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 07 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3594
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	GERMAN DARÍO GONZÁLEZ ACEVEDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01606-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de GERMAN DARÍO GONZÁLEZ ACEVEDO, por los siguientes conceptos:

A)- CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$117.506.393,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 71758056 aportado como base de recaudo ejecutivo, mas **DIECINUEVE MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$19.013.587,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital demandado entre el 31 de enero de 2023 y el 02 de noviembre de 2023, incluidos en el título; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de diciembre

de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cacf2d422f2c565f3e5770192517b197c50480e21bedff16893258d6f5c945**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 5 de diciembre de 2023 a las 16:08 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	3603
Radicado	05001 40 03 009 2023 01598 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MARTHA CECILIA OQUENDO DE VELEZ AIDA DEL SOCORRO OQUENDO RESTREPO BEATRIZ ELENA OQUENDO RESTREPO MARIO DE JESUS BLANDON GIRALDO CARLOS MARIO BLANDON OQUENDO LUZ MARY OQUENDO RESTREPO CYNDY LORENA OQUENDO ZAPATA JOHANNA KATHERINE OQUENDO ZAPATA
Demandado	ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN - PARROQUIA SAN FRANCISCO DE ASIS DE LA PLANTA y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por los señores MARTHA CECILIA OQUENDO DE VELEZ, AIDA DEL SOCORRO OQUENDO RESTREPO, BEATRIZ ELENA OQUENDO RESTREPO, MARIO DE JESUS BLANDON GIRALDO, CARLOS MARIO BLANDON OQUENDO, LUZ MARY OQUENDO RESTREPO, CYNDY LORENA OQUENDO ZAPATA y JOHANNA KATHERINE OQUENDO ZAPATA en contra de ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN - PARROQUIA SAN FRANCISCO DE ASIS DE LA PLANTA y PERSONAS INDETERMINADAS, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente para conocer del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3°, y 28 numeral 7°, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: “3) *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° ibidem consagra: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: *“1) De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DEL CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, tendrá cobertura en el corregimiento de Santa Elena y la comuna No. 8 de Medellín; dentro del cual se encuentra el barrio La Libertad.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Carrera 23 No. 52 – 58 de Medellín, correspondiente a la comuna 8 conforme se acredita en la ficha catastral aportada con la demanda, además señala un avalúo catastral que asciende a la suma de \$22.876.000, tal y como se advierte de la factura del impuesto predial allegados con los anexos de la demanda; de cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto el valor del avalúo catastral del bien inmueble no supera el monto de \$46.400.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DEL CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, y en consecuencia este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por los señores MARTHA CECILIA OQUENDO DE VELEZ, AIDA DEL SOCORRO OQUENDO RESTREPO, BEATRIZ ELENA OQUENDO RESTREPO, MARIO DE JESUS BLANDON GIRALDO, CARLOS MARIO BLANDON OQUENDO, LUZ MARY OQUENDO RESTREPO, CYNDY LORENA OQUENDO ZAPATA y JOHANNA KATHERINE OQUENDO ZAPATA en contra de ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN - PARROQUIA SAN FRANCISCO DE ASIS DE LA PLANTA y PERSONAS INDETERMINADAS, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA y del FACTOR TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DEL CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 11 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acaa9e1f77b193e6051f0295fb061fb4cbd9cf5e7aa366e48c5263aa70f2d04**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 05 de diciembre de 2023 a las 15:36 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALVARO JOSÉ GARCÍA BRUN, identificado con T.P. 342.279 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 07 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3592
Radicado	05001-40-03-009-2023-01604-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALMONEDARP S.A.S.
Demandados	FRENO MOTOS LTDA. y DIEGO JOSÉ ARISTIZÁZAL ARROYAVE
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por ALMONEDARP S.A.S. contra FRENO MOTOS LTDA. y DIEGO JOSÉ ARISTIZÁZAL ARROYAVE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, excluyendo la solicitud de restitución sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 39 # 51-48 de Medellín, ya que el poder solo fue otorgado para demandar la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 39 # 51-44 de Medellín y únicamente se aportó el contrato de arrendamiento de este inmueble.

B.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Calle 39 # 51-44, objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

C.- Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos a los arrendatarios.

D. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado DIEGO JOSÉ ARISTIZÁZAL ARROYAVE es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° Ley 2213 de 2023.

E.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 06 de la ley 2213 de 2022, deberá aportar prueba que acredite que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, se remitió el libelo introductor y sus anexos a los demandados, ya de manera o electrónica a través de mensaje de datos.

F. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

G.- Del memorial con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALVARO JOSÉ GARCÍA BRUN, identificado con C.C. 1.069.502.503 y T.P. 342.279 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5709c9e38236c998782c33a3392edfb9e32d80f6e31bedfe0b02a01422c02c14**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 22 de noviembre del 2023, a las 8:43 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3202
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01308-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	KELY VIVIANA CÓRDOBA MORENO
DECISIÓN	Acepta acreditación dependiente judicial

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere la demandante, al estudiante de derecho, ANDRÉS FELIPE SALAZAR HOLGUÍN, con C. C. 11.017.248.770, conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6de86051dc0399e96d02c47ddb104ece85efc80a1f2fd8cb015bbae24404df7**

Documento generado en 07/12/2023 12:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>